

# Boletín Oficial



DE LA  
**PROVINCIA DE TARRAGONA.**

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascención

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 18 de Septiembre)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE FOMENTO

Delegación Regia de Pósitos

#### CIRCULAR

Ha sido siempre anhelo vivísimo de esta Delegación Regia de Pósitos asociar á su obra de restauración para los beneméritos establecimientos que la encomendaron á todos aquellos anónimos agentes de la honradez y de la moralidad que hasta aquí vivieron oscurecidos en sus poblados sin tomar parte activa en la administración pública, que hoy precisa nutrirse de la sabia viril de que pueden surtir las fuerzas vivas de la Nación que en tales elementos cristalizan.

Por otra parte, creo de universal conveniencia en todos aquellos actos realizados por orden de este Centro, en los cuales hayan de manejarse caudales de mayor ó menor importancia, que la clarísima luz de la publicidad ilumine hasta los más pequeños detalles, á fin de conseguir una transparencia que garantice á mis auxiliares de la maleficencia deshonrosa arraigada en nuestras costumbres de murmuración.

Hallámonos para los Pósitos en un período constituyente que exige, entre otros actos jurídicos, la repetición constante de ventas de bienes inmuebles y fungibles en subastas públicas, y atendiendo á las consideraciones antes dichas, he dispuesto modificar la base 5.ª y letra C de la base 4.ª de la circular de 4 de Junio último, en la forma siguiente:

1.ª Las subastas, tanto de los granos como de los demás bienes que posean los Pósitos, se celebrarán ante el Alcalde, el Síndico, el Depositario, el Cura párroco, el Médico titular, el

Profesor de instrucción pública, dos mayores contribuyentes y el Secretario del Ayuntamiento.

Si hubiere en la localidad varias personas que desempeñaran cada una de estas profesiones, se designarán los más antiguos para los efectos de esta circular.

En el caso de que el Delegado Regio, á propuesta del Ingeniero de la Sección provincial de Pósitos, creyese oportuno nombrar un Subdelegado de visita, dicho funcionario presidirá el acto.

2.ª Las Secciones provinciales de Pósitos darán cuenta del anuncio de subasta á la Delegación Regia con quince días de anticipación, acompañando un ejemplar del *Boletín oficial* en que se hubiere anunciado, y, al propio tiempo, una relación en la que conste el precio medio de los granos en la última semana en los distintos partidos judiciales de la provincia.

Inmediatamente el Jefe de la Sección procederá á extender los nombramientos que se ordenan en el apartado 1.º, para que presencien la subasta y la autoricen con su firma, rogándoles en nombre de esta Delegación acepten el cargo y honren dicho acto con su presencia.

De tales nombramientos dará cuenta la Sección á este Centro.

Sírvase usted insertar en el *Boletín oficial* de la provincia esta circular, remitiendo á este Centro el número en que se publique.

Dios guarde á usted muchos años. Madrid 13 de Septiembre de 1907.— El Delegado Regio, el Conde de Retamoso.—Sres. Ingenieros Jefes de las Secciones provinciales de Pósitos.

(Gaceta del 14 de Septiembre.)

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2771

### Circular

En el *Boletín oficial* núm. 171, correspondiente al día 19 del mes de Julio último, se publicó una circular de este Gobierno interesando que en el plazo de veinte días se remitieran al Sr. Comisario de Guerra los datos que al final de la misma se detallan, para que dicho Jefe pudiera llevar á cabo la Estadística Administrativa Militar de esta provincia.

En la expresada circular se recomendaba con el mayor interés á los

Sres. Alcaldes desplegasen toda su actividad y celo para que el servicio que se reclamaba fuese cumplido en el plazo señalado, y como á pesar de la recomendación hecha y del tiempo que ha transcurrido son muy pocos los Alcaldes que hasta la fecha lo han verificado, faltando á lo dispuesto por mi Autoridad y demostrando una negligencia que no estoy dispuesto á tolerar, á cuyo efecto prevengo á aquellos que hasta la fecha no hayan cumplido el indicado servicio, que si en el improrrogable plazo de diez días no lo verifican les impondré el máximo de la multa que determina el art. 184 de la vigente ley Municipal, con la cual quedan desde luego conminados.

Tarragona 18 de Septiembre de 1907.—El Gobernador, Carlos García Alix.

Núm. 2772

### Circular

Transcurrido con exceso el plazo señalado por este Gobierno en circular inserta en el *Boletín oficial* del día 5 del corriente para la remisión de un certificado de los pagos é ingresos realizados durante el último quinquenio consiguando las cifras de los presupuestos de gastos é ingresos y el importe de las deudas anteriores y posteriores á 1.º de Enero del actual año, he dispuesto imponer á los Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuación se expresan el máximo de la multa que me autoriza la ley Municipal, la que harán efectiva en papel de pagos al Estado dentro de tercero día.

Tarragona 19 de Septiembre de 1907.—El Gobernador, Carlos García Alix.

Relación que se cita

- |                   |                   |
|-------------------|-------------------|
| Albiol.           | Conesa.           |
| Alcanar.          | Cornudella.       |
| Alcover.          | Creixell.         |
| Aleixar.          | Febró.            |
| Alfara.           | Figuera.          |
| Arbolí.           | Forés.            |
| Ascó.             | García.           |
| Aiguamurcia.      | Godall.           |
| Bellmunt.         | Gratallops.       |
| Bonastre.         | Guiamets.         |
| Borjas del Campo. | Irlas.            |
| Cabra.            | Lloá.             |
| Calafell.         | Margalef.         |
| Cambriels.        | Mas de Barberáns. |
| Capafons.         | Masó.             |
| Capsanes.         | Maspujols.        |
| Caseras.          | Masroig.          |
| Colldejou.        | Milá.             |

- |                               |                                  |
|-------------------------------|----------------------------------|
| Molá.                         | Rodoña.                          |
| Montbrió Tarrag. <sup>a</sup> | Rojals.                          |
| Montmell.                     | Salomó.                          |
| Morera.                       | San Jaime.                       |
| Musara.                       | Santa Perpétua.                  |
| Non.                          | Secuita.                         |
| Nulles.                       | Selva.                           |
| Pallaresos.                   | Senant.                          |
| Pasanant.                     | Solivella.                       |
| Pira.                         | Torre Fontaubella.               |
| Poboleda.                     | Torroja.                         |
| Pont Armentera.               | Vallclara.                       |
| Porrera.                      | Vallfogona.                      |
| Pradell.                      | Vandellós.                       |
| Puigpelat.                    | Vespella.                        |
| Puigtiñós.                    | Vilallonga.                      |
| Rasquera.                     | Vilan. <sup>a</sup> Escornalbou. |
| Renau.                        | Vilavert.                        |
| Riudecañas.                   | Vifella alta.                    |
| Riudecols.                    | Vilella baja.                    |
| Rocafort de Queral.           |                                  |

Núm. 2773

### MINAS

Don Carlos García Alix, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que D. Adolfo de Nait de Secord, vecino de Barcelona, ha presentado una instancia solicitando se le concedan veinte y cuatro pertenencias mineral de hierro, con el nombre de «Rosita», sitas en el término municipal de Dosaiguas y Riudecols, partida conocida por la «Gallampa» y en tierras de Pedro Cabré Rabascall, según referencias, hoy de Juan Crusat, Cosme Rofes, Ramón Tarragó, Francisco Ciurana, Juan Cabré y otros, cuyo registro le ha sido admitido por decreto fecha de hoy, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tomará por punto de partida un ángulo de la parte Norte de la caseta situada en la finca de Pedro Cabré Rabascall y se medirán en dirección Norte natural 300 metros y se colocará la 1.ª estaca; de ésta se tomará otra línea á Norte-Este ángulo de 40.º con la normal de la anterior y á 300 metros se colocará la 2.ª estaca; de ésta se medirán en dirección Este, perpendicular á la anterior 400 metros y se colocará la 3.ª estaca; de ésta hacia el Sud con el mismo ángulo y perpendicular á la anterior se medirán 600 metros y se colocará la 4.ª estaca; desde ésta en dirección Sud-Oeste se medirán 400 metros por perpendicular al antecedente y se colocará la 5.ª estaca, y desde ésta al punto de partida en línea recta á unirse á la 1.ª estaca.

se medirán 300 metros, formando el cierre de las veinte y cuatro pertenencias que se solicitan.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme el art. 28 del reglamento, los que se crean con derecho á ello.

Tarragona 19 de Septiembre de 1907.  
—Carlos García Alix.

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2774

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACION

TARRAGONA

### Circular

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden circular de 16 del actual, publicada en el *Boletín oficial* de ayer, los Sres. Alcaldes de esta provincia convocarán inmediatamente las Juntas del Censo de población de 1900, recientemente reconstituídas, y del seno de estas Juntas, aumentadas si fuera necesario con Vocales agregados, se formarán tantas Comisiones como Secciones electorales constituyan el término municipal, ó una sola para dos ó más Secciones, siempre que dispongan de suficientes Agentes repartidores para efectuar el trabajo por separado en cada una de ellas.

Los deberes de los Alcaldes como Presidentes de las Juntas municipales y las obligaciones dentro de estas Juntas de las respectivas Comisiones de Sección, se determinan taxativamente en los artículos 6.º y 8.º de la instrucción publicada al final de dicha Real orden y á tenor de lo que en ellos se dispone, seis días á más tardar, después de constituidas las Juntas, se remitirán á la Oficina de Estadística las relaciones nominales de los individuos que formen las Comisiones de Sección y de los Agentes asignados á cada una de ellas; y otra relación, descriptiva de la Sección electoral correspondiente, formada conforme á lo prevenido en el párrafo 1.º del art. 5.º

Encarezco á cuantos son llamados por la ley á la intervención de estas operaciones, observen la mayor escrupulosidad en la demarcación de las actuales Secciones electorales, en evitación de que puedan confundirse unas con otras.

Finalmente, á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos mayores de 3.000 habitantes, les serán devueltas las relaciones de casas habitables, las cuales deberán entregar á las Comisiones de Sección respectivas, para que les sirvan de guía en sus trabajos.

Tarragona 19 de Septiembre de 1907.  
—El Gobernador Presidente, Carlos García Alix.

Núm. 2775

Don Pedro Güixens Coll, Alcalde constitucional de San Vicente dels Calders.

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por la Junta municipal de mi presidencia, he dispuesto en providencia de hoy anunciar la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un período de uno á cinco años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1908 hasta 31 de Diciembre de 1912, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo el tipo de 7.615'60 pesetas.

Si se declarase desierta dicha subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también á venta libre, por el período únicamente de un año, ó sea para todo el próximo ejercicio, en la cual se admitirán posturas por las dos terceras partes del cupo expresado y tendrá lugar el día que haga diez no festivos, contados desde el siguiente al en que haya tenido lugar la primera.

Si no diera resultado esta segunda subasta, se anuncia desde luego la primera con venta exclusiva al por menor de las especies que forman el grupo de líquidos, sal y carnes frescas y saladas, por un período de uno á tres años, la cual tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente en que tuvo efecto la segunda á venta libre, siendo el cupo de líquidos 490'93 pesetas, el de sal 165'31 pesetas y el de carnes 322'43 pesetas.

Si tampoco diera resultado esta primera subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también con venta exclusiva y solamente por el período de un año y con precios mejorados, la cual tendrá lugar el día que haga ocho no festivos, á contar desde el en que se celebró la anterior.

Y, por último, si tampoco diera resultado esta segunda, se anuncia asimismo la tercera y última, también á la exclusiva, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de los cupos asignados á cada una de las especies referidas y cuya última licitación tendrá efecto el día que haga ocho no festivos al en que se hubiere celebrado la anterior.

Todas las subastas tendrán lugar por el orden en que van enumeradas en estas Casas Consistoriales, á las once de su mañana, y terminarán á las doce de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que obra en su respectivo expediente para conocimiento de cuantos pueda interesar.

San Vicente dels Calders 16 de Septiembre de 1907.—Pedro Güixens.

Núm. 2776

Don Ramón Bonastre Pamies, Alcalde constitucional de Pira.

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por la Junta municipal de mi presidencia, he dispuesto en providencia de hoy anunciar la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un período de uno á cinco años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1908 hasta 31 de Diciembre de 1912, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo el tipo de 2.296'73 pesetas.

Si se declarase desierta dicha subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también á venta libre, por el período únicamente de un año, ó sea para todo el próximo ejercicio, en la cual se admitirán posturas por las dos terceras partes del cupo expresado y tendrá lugar el día que haga diez no festivos, contados desde el siguiente al en que haya tenido lugar la primera.

Si no diera resultado esta segunda subasta, se anuncia desde luego la primera con venta exclusiva al por menor de las especies que forman el grupo de líquidos, sal y carnes frescas y saladas por un período de uno á tres años, la cual tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente en que tuvo efecto la segunda á venta libre, siendo el cupo de líquidos 1.048'01 pesetas, el de sal 250'29 pesetas y el de carnes 352'91 pesetas.

Si tampoco diera resultado esta primera subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también con venta exclusiva y solamente por el período de un año y con precios mejorados, la cual tendrá lugar el día que haga ocho no festivos, á contar desde el en que se celebró la anterior.

Y, por último, si tampoco diera resultado esta segunda, se anuncia asimismo la tercera y última, también á la exclusiva, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de los cupos asignados á cada una de las especies referidas y cuya última licitación tendrá efecto el día que haga ocho no festivos al en que se hubiere celebrado la anterior.

Todas las subastas tendrán lugar por el orden en que van enumeradas en estas Casas Consistoriales, á las once de su mañana y terminarán á las doce de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que obra en su respectivo expediente para conocimiento de cuantos pueda interesar.

Pira 14 de Septiembre de 1907.—Ramón Bonastre.

Núm. 2777

Don Francisco Basco Busom, Alcalde constitucional de Fatarella.

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por la Junta municipal de mi presidencia, he dispuesto en providencia de hoy anunciar la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un período de uno á cinco años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1908 hasta 31 de Diciembre de 1912, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo el tipo de 15.674'41 pesetas.

Si se declarase desierta dicha subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también á venta libre, por el período únicamente de un año, ó sea para todo el próximo ejercicio, en la cual se admitirán posturas por las dos terceras partes del cupo expresado y tendrá lugar el día que haga diez no festivos, contados desde el siguiente al en que haya tenido lugar la primera.

Si no diera resultado esta segunda subasta, se anuncia desde luego la primera con venta exclusiva al por menor de las especies que forman el grupo de líquidos, sal y carnes frescas y saladas, por un período de uno á tres años, la cual tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente en que tuvo efecto la segunda á venta libre, siendo el cupo de líquidos 8.864'76 pesetas; el de sal 1.178'83 pesetas, y el de carnes 2.778'65 pesetas.

Si tampoco diera resultado esta primera subasta, se anuncia desde ahora una segunda también con venta exclusiva y solamente por el período de un año y con precios mejorados, la cual tendrá lugar el día que haga ocho no festivos, á contar desde el en que se celebró la anterior.

Y, por último, si tampoco diera resultado esta segunda, se anuncia asimismo la tercera y última, también á la exclusiva, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de los cupos asignados á cada una de las especies referidas y cuya última licitación tendrá efecto el día que haga ocho no festivos al en que se hubiere celebrado la anterior.

Todas las subastas tendrán lugar por el orden en que van enumeradas en estas Casas Consistoriales, á las once de su mañana y terminarán á las doce

de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que obra en su respectivo expediente para conocimiento de cuantos pueda interesar.

Fatarella 18 de Septiembre de 1907.  
—Francisco Basco.

Núm. 2778

Don Pablo Garriga Agrás, Alcalde constitucional de Milá,

Hago saber: Que el día que haga diez no festivos desde el siguiente al de este anuncio y hora de las diez de la mañana, tendrá lugar en el salón de actos de esta Casa Consistorial la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos establecidos sobre las especies que comprende la tarifa de arbitrios extraordinarios adoptada por la Junta municipal de mi presidencia para cubrir el déficit de 955 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1907, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaría, y caso de no dar resultado esta primera subasta, se anuncia igualmente desde ahora para entonces la celebración de una segunda para otros diez días después no feriados, en los mismos local y hora, en la cual podrán admitirse posturas por las dos terceras partes del importe de los derechos referidos.

Cuyo edicto se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia conforme se halla prevenido.

Milá 11 de Septiembre de 1907.—Pablo Garriga.

Núm. 2779

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vendrell

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta villa para el año 1908, queda expuesto al público en la Secretaría por espacio de cinco días, para los efectos del art. 146 de la ley Municipal.

Vendrell 14 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Pablo Socías S.

Núm. 2780

El día 23 del corriente, á las diez, se reunirá en esta Casa Consistorial la Junta de representantes de los pueblos de este partido judicial para examinar y discutir el presupuesto de la Cárcel, correspondiente al año 1908; advirtiéndose que de no reunirse mayoría, se celebrará sesión de segunda convocatoria el día 27 del actual y se tomará acuerdo, cualquiera que sea el número de concurrentes.

Vendrell 16 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Pablo Socías S.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2781

EDICTO

En méritos de la demanda incidental de pobreza interpuesta por doña Vicenta y D.ª Francisca Dalmau y Farré, para promover un expediente de declaración de herederos, se cita y emplaza por medio del presente á los que resulten ser poseedores de los bienes que fueron de las ramas Dalmau y Barberá respectivamente, para que dentro del término de nueve días hábiles comparezcan en forma ante el presente Juzgado á contestar dicha demanda, de la que se hallan las copias y las de los documentos acompañados en Escritura á la disposición de aquéllos; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Barcelona once de Septiembre de mil novecientos siete.—Por el Actuario D. Florentino Fontcuberta, Juan Pintó.

Imprenta Sucesores de J. A. Mel-le

lo cual implicaría la pérdida de algún tiempo, que no puede esperarse, en vistas de las malas condiciones con que se verifican actualmente los enterramientos; vistas las disposiciones legales antes citadas, se acordó consultar al Sr. Gobernador que puede servirse aprobar el expediente de que se trata, y con arreglo á lo prevenido en el art. 42 de la Real Instrucción de 24 de Enero de 1905, autorizar al indicado Ayuntamiento, para que proceda inmediatamente á llevar á ejecución la obra por administración, valiéndose de los medios que se proponen en la misma.

Dada cuenta nuevamente del expediente de competencia promovido á instancia de D.ª Teresa Hernández Solé, vecina de Mora de Ebro, dueña de la finca huerto de «Valls», lindante con la margen derecha del río Ebro, en que el Juzgado municipal que conoció de una sentencia civil que podía afectar al camino público de «Sirga», en auto de 23 de Julio último ha declarado no haber lugar á resolver sobre el fondo del asunto, toda vez que se trataba de una sentencia firme, llevada á ejecución mediante las formalidades y requisitos que señala el art. 738 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil; considerando que, cumplimentada ya la sentencia por el Juzgado, según éste manifiesta, es indudable que resulta inútil y extemporánea la competencia promovida tan sólo para que dicha sentencia se ejecutase por la administración, á fin de que no fuese destruido el camino de «Sirga», cuya conservación corresponde á la misma, según las diversas disposiciones oportunamente citadas, especialmente los artículos 142 y 125 de la vigente ley de Aguas; considerando, no obstante, que á beneficio de un particular, cualquiera que sea su derecho, no puede dejarse desatendido un servicio de carácter público que impone la ley á todos los propietarios de las ribetas (de los ríos navegables y flotables, como el Ebro), y por lo tanto si ha sido destruido ó modificado el camino de «Sirga» con la sentencia del Juzgado, se impone por la administración el deber de reponerlo; vistas las disposiciones citadas y el art. 18 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, se acordó consultar al Sr. Gobernador; 1.º Que procede desistir de la competencia promovida, por no tener ya objeto alguno, una vez cumplida la sentencia por el Juzgado. 2.º Que por medio del Alcalde de Mora de Ebro sea inspeccionada la obra practicada en cumplimiento de la aludida sentencia, y si de ella resulta que ha sido interrumpido el camino de «Sirga» de la margen del Ebro, se proceda por dicha Autoridad á reponerlo inmediatamente; y 3.º Que en cualquier derecho que sobre dicho camino pudiera alegar el propietario D. Juan Solé, actor en el juicio civil, contra D.ª Teresa Hernández, debe hacerlo valer ante la administración activa si se relaciona con el citado camino de «Sirga».

Leído de nuevo el expediente instruido por el Ayuntamiento de Mora la Nueva contra el de Mora de Ebro, sobre las condiciones fijadas para el arriendo del servicio de la Barcaza por el río Ebro entre ambas poblaciones, en que la Corporación instante ha acreditado con varios documentos la propiedad de la 5.ª parte del vehículo, reconocida por el Ayuntamiento de Mora de Ebro en la comunicación de su Presidente, fechada en 5 del que cursa, puesto que confiesa que en todas las recomposiciones efectuadas en la Barcaza ha satisfecho la 5.ª parte la villa de Mora la Nueva, percibiendo á la vez la 5.ª parte de los ingresos; considerando que la cuestión promovida entre ambas Corporaciones es resultante de haberse fijado la franquicia de los derechos de paso en los jueves de cada semana para los vecinos, carrañes y caballerías de los pueblos de los alrededores, con motivo del mercado que se celebra en Mora de Ebro, franquicia que, según Mora la Nueva, le causa graves perjuicios; considerando que estas diferencias podrían compensarse, bien por medio de una indemnización que de

vincias donde haya enfermos de lepra y no exista Hospital de San Lázaro ú otro destinado al tratamiento de la enfermedad referida, se establecerá, cuando sea posible, uno especial y convenientemente organizado, y si no pudiera ser eso, se destinará á los leprosos en el provincial que al efecto reúna mejores condiciones, en un departamento independiente de los dedicados á las enfermedades comunes; considerando que como en esta provincia han sido rarísimos los casos de dicha enfermedad, no hay hospital de San Lázaro, ni nunca se ha instalado ninguno con este carácter, ni aun provisionalmente, y como por otra parte tampoco existe hospital provincial ni es fácil de momento poder crearlo con las debidas condiciones, no hay medio hábil de que la Diputación pueda albergar la enferma de que se trata en ningún establecimiento provincial, y considerando que en el Hospital de la Santa Cruz de Barcelona existe un departamento para los leprosinos en el cual se admiten enfermos de las demás provincias, en donde tal vez podría conseguirse la reclusión de aquélla, se acordó suplicar á la Superior Autoridad de esta provincia se sirva, si lo cree conveniente, dirigirse al Sr. Gobernador civil de Barcelona suplicándole se interese con la Junta de dicho Hospital para que admita á la citada enferma.

La Comisión acordó quedar enterada de la comunicación del Sr. Gobernador, remitiendo el acta de entrega á D. Magín Godall Cañellas, D. Juan Gatell Armengol, en representación de D. David Batalla Molas, mediante la exhibición de los oportunos poderes, y D. José Gavaldá Torrell, de las cantidades con que fueron justipreciados los terrenos que han de ocuparse en la construcción del trozo 3.º de la carretera provincial de Tarragona al Pont de Armentera.

Vista la instancia del Alcalde de Bram para que se proceda á la incoación del expediente de expropiación forzosa, á fin de ocupar el terreno necesario destinado á la construcción de la carreteta antes citada, perteneciente dicho terreno al difunto D. Ramón Magriñá, cuyos herederos no están conformes en el arreglo amistoso de la citada expropiación, se acordó consultar al Sr. Gobernador que puede servirse remitir la relación certificada de dicho terreno por el Director de Caminos al Alcalde de Vialba, á fin de que ponga su conformidad sobre la propiedad de la finca y demás datos en ella determinados, dentro del término improrrogable de ocho días, y una vez practicada la citada comprobación, anunciar en el *Boletín oficial* de la provincia la necesidad de la ocupación de dicho terreno por otro término de quince días, también improrrogable, para que puedan hacerse por los interesados las reclamaciones que se crean pertinentes, todo con arreglo á lo prevenido en los artículos 16 y 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por el Administrador de la Fábrica de Gas de Vendrell contra el acuerdo de aquel Ayuntamiento que impuso á la empresa la multa de 25 pesetas por abrir una zanja en la plaza de Pi y Margall á fin de reparar una cañería, sin haber obtenido antes la oportuna autorización de la Alcaldía, conforme tiene prevenido en la cláusula 2.ª de dicha contrata, manifestando el recurrente que realmente abrió dicha zanja, suspendiendo la obra tan pronto fué requerido por el Alguacil del Ayuntamiento; considerando que confesada la falta no hay términos hábiles para que sea levantada la corrección impuesta por hallarse penada en el art. 49 de las Ordenanzas municipales y por haberse infringido una de las cláusulas del contrato; vista la disposición citada, se acordó consultar al Sr. Gobernador que puede servirse desestimar el recurso de que se trata y en su consecuencia confirmar el acuerdo apelado.

Leído el recurso interpuesto por D. Pablo Ferré, D. Olegario Güell y otros, vecinos todos de Pla de Cabra, contra el proyecto de prestación personal que ha formado el Ayuntamiento para atender á las obras públicas municipales en que los recurrentes alegan que no puede fundarse en las caballerías y carros que poseen, si no que debe ser personal y establecerse bajo la base del trabajo manual, considerando que no habiéndose hecho la reclamación durante el tiempo en que el proyecto de padrón estuvo expuesto al público, es indudable que la queja formulada con posterioridad es improcedente y extemporánea, hallándose á la vez basada en un falso fundamento legal, ya que es lícito utilizar los carros y caballerías, como de una manera concreta determina el Real decreto de 7 de Abril de 1848; vista la disposición citada y el art. 79 de la vigente ley Municipal, se acordó consultar al Sr. Gobernador que puede servirse desestimar el recurso de que se trata, y en caso de no haberlo hecho ya, confirmar definitivamente el proyecto de padrón de prestación personal de la indicada villa.

Dado cuenta del recurso promovido por D. Domingo Bonet, D. Salvador Oñach y D. Antonio Bley, Concejales del Ayuntamiento de Poboleda, que suscriben también los individuos de la Junta de gobierno de la Sociedad llamada del Guarda particular jurado, contra la providencia de la Alcaldía que destituyó del cargo al que lo desempeñaba D. José Cabré Estrens, por faltas en el cumplimiento de sus deberes, alegando que los hechos imputados son frívolos y erróneos, siendo de lamentar el proceder de la Autoridad local en esta época del año en que se hallan pendientes las cosechas y es más necesaria la vigilancia en los campos, estimando á la vez que la citada destitución puede ser objeto de una veinganza, ya que destituido dicho Guarda de su cargo de vigilante nocturno, en período electoral, por este hecho fué procesado el citado Alcalde; considerando que el art. 42 del reglamento de 8 de Noviembre de 1849 determina la separación de los Guardas municipales y los Guardas particulares jurados que cometan alguno de los abusos señalados en dicho artículo, entre ellos el de no denunciar los actos que hayan presenciado ó de que hayan tenido noticia relativos á hurtos cometidos, ó también que impongan ó exijan por sí multas, ó procedan á cualquier otra exacción que diere motivo á su denuncia, abusos que, según el informe de la Alcaldía, ha cometido el Guarda destituido; vistas las disposiciones del citado reglamento, se acordó consultar al Sr. Gobernador que puede servirse desestimar el recurso de que se trata y confirmar la providencia de destitución apelada.

Examinado el recurso de alzada promovido por D. José Granell y Domingo, vecino de Caridells, contra una providencia de aquella Alcaldía que le impuso la multa de 12'50 pesetas por infracción de un bando en que se prohibe sacar en cubas las aguas de una fuente pública; resultando que el recurrente niega haberse acordado y publicado tal bando, puesto que el Ayuntamiento y la Alcaldía nada tienen que ver con el agua de referencia, la cual es de propiedad privada, siendo administrada por una Junta que nombran directamente los usuarios, hallándose todos los vecinos en perfecto derecho de llenar cubas del agua del abrevadero, no de la fuente pública, como lo han hecho siempre, incluso los forasteros, á fin de sulfatar las viñas; considerando que de los justificantes acompañados por la Alcaldía en su informe, no puede formarse idea de si existe ó no el acuerdo del Ayuntamiento relativo á la existencia del bando y á su publicación, pues se trata de simples papeles que no autoriza el Secretario de la Corporación, ni se halla estampado en ellos el sello de la misma, ni siquiera aparece sean reintegrados con el timbre correspondiente, por lo cual no puede dárseles nin-

gún carácter legal, mayormente tratándose de un acuerdo que se dice adoptado por el Ayuntamiento, cuya certificación ha de expedir con todos los requisitos legales el funcionario que tiene á su cargo la documentación municipal; considerando, por lo tanto, que no puede estimarse probado el hecho que se supone cometido por el recurrente, y ni siquiera si el Alcalde tiene facultad para imponer la multa de que se trata, mayormente cuando no consta que el Ayuntamiento administró el agua; vistos los artículos 114 y 124, caso 7.º de la vigente ley Municipal, se acordó consultar al Sr. Gobernador que puede servirse revocar la providencia mencionada y en su consecuencia levantar la multa impuesta.

Dado cuenta del recurso de alzada interpuesto por D. Juan Domenech Abelló, vecino de García, contra la providencia de la Alcaldía que le impuso la multa de cinco pesetas por haberle ocupado cierta cantidad de carne sacrificada fuera del matadero público, alegando el multado que era la sobrante del día anterior, retenida en su casa para atender á las necesidades del vecindario durante la noche, habiendo sido examinada por el Médico titular, que no es Veterinario, y por tanto no pudo informar si el sacrificio era reciente y si era de carne de cabra como dijo; considerando que decimada la carne á primeras horas de la madrugada, todavía no tenía la sangre coagulada, lo cual supone que el sacrificio era reciente, habiendo opuesto resistencia al decomiso, al punto de causar heridas á la Autoridad local, por cuyo hecho se halla procesado, siendo procedente la multa impuesta, pues se trata de la corrección de un abuso que no puede consentir la salud y la higiene pública del vecindario; visto el art. 114 de la vigente ley Municipal, se acordó consultar al Sr. Gobernador que puede servirse desestimar el recurso de que se trata y en su consecuencia confirmar la providencia apelada.

Leído el recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de esta capital, tenedores de agua eventual, contra el acuerdo del Ayuntamiento que desestimó su instancia para que no sean obligados al pago cuando no reciban el agua; como quiera que en el expediente no se ha unido testimonio del contrato celebrado entre el Ayuntamiento y los citados tenedores, faltando por tanto la base en que ha de fundamentarse el informe; para mejor proveer se acordó consultar al Sr. Gobernador que puede servirse reclamar de la Alcaldía de Tarragona testimonio de las bases del contrato y de cuantos acuerdos se hayan adoptado por el Ayuntamiento relativos á dichas bases.

Examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Pla de Cabra para construir un nuevo cementerio, toda vez que el existente es pequeño y de malas condiciones higiénicas, siendo de necesidad absoluta su inmediato traslado, si no quiere perturbarse la salud pública; considerando que en el expediente se han llenado los trámites y requisitos á que hacen referencia los Reales decretos de 16 de Julio de 1888, 13 de Octubre de 1898 y 8 de Enero de 1903, sin que conste que se haya intentado reclamación alguna, bien contra el proyecto, el sitio del emplazamiento, ó bien contra las condiciones de la obra, presupuestada en 5.400 pesetas, por lo cual corresponde autorizarla á la Autoridad superior de la provincia, de conformidad con lo prevenido en el art. 10, regla 3.ª de la primera disposición antes mencionada; considerando que solicitada al propio tiempo la excepción de subasta de la obra, con arreglo á los artículos 41, caso 6.º y 42 de la Real instrucción de 24 de Enero de 1905, procede también que se acceda á dicha petición, dado que la urgencia del traslado obliga desde luego á realizarla, valiéndose de la prestación personal y de otros medios económicos, sin esperar á que se promueva otro expediente para su subasta,